

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 133

Sentencia impugnada: Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de mayo del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leonido Peña Ramos y compartes.

Abogado: Lic. José Darío Marcelino Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonido Peña Ramos, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-1588029-6, domiciliado y residente en la calle Lucas Mieses No. 25 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Manuel Arsenio Ureña, C. por A., con domicilio social en la calle Caonabo No. 13 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, persona civilmente responsable, Transporte Fernández, C. por A., con domicilio social en la calle Caonabo No. 14 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, beneficiaria de la póliza de seguros y, Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia, dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de junio del 2004 a requerimiento del Lic. José Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre y representación de Leonido Peña Matos, Transporte Fernández, C. por A., Manuel Arsenio Ureña, C. por A. y, Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, numeral 1 y, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Olga Mateo Ortiz, actuando en nombre y representación de los señores Mario Antonio Hernández y Juana Carmen Durán de fecha 8 de mayo del 2003; b) Dr. José Darío Marcelino Reyes,

actuando en nombre y representación del señor Leonido Peña Ramos y las empresas Manuel Arsenio Ureña, C. por A. y Transporte Fernández C. por A. y la compañía de seguros Universal América, C. por A. de fecha 28 de mayo del 2003, en contra de la sentencia No. 108-2003 de fecha 6 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo II, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Leonido Peña Ramos dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1588029-6, domiciliado y residente en la calle Lucas Miseses No. 25, Los Alcarrizos el Chuco, culpable de violar los artículos 65, 49 literal c; numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos Motor; en consecuencia, se le condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, dos (2) años de prisión y al pago de las costas penales, se ordena la suspensión de la licencia del señor Leonido Peña Ramos por un período de dos (2) años de acuerdo a la referida Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos Motor; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la señora Juana Carmen Durán Vargas en calidad de madre del occiso Andrés Peña Durán contra el señor Leonido Peña Ramos por su hecho personal; al señor Manuel Arsenio Ureña, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, a la razón social Transporte Fernández, C. por A., en calidad de entidad beneficiaria de la póliza de seguros, se declara: a) En cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo se condena al señor Leonido Peña Ramos por su hecho personal; al señor Manuel Arsenio Ureña, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable entidad comercial Transporte Fernández, C. por A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Juana Carmen Durán Vargas como justa reparación por los daños morales por la pena y sufrimiento por la muerte de hijo sufridos a causa del accidente; **Tercero:** Se condena a Leonido Peña Ramos, Manuel Arsenio Ureña, C. por A. y Transporte Fernández, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Olga Mateo Ortiz y Manuel Pineda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Mario Antonio Hernández Valdez, en calidad de lesionado contra el prevenido Leonido Peña Ramos por su hecho personal, al señor Manuel Arsenio Ureña en su calidad de entidad de persona civilmente responsable, a la razón social Transporte Fernández, C. por A., por ser la entidad beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor y provecho del señor Mario Antonio Hernández Valdez, como justa reparación por los daños morales sufridos por éste a consecuencia del accidente (lesiones físicas); **Sexto:** Se condena a Leonido Peña Ramos, Manuel Arsenio Ureña, C. por A. y Transporte Fernández, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenadas a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria, más al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra al compañía de seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del accidente. (Sic); **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en

el sentido de declarar inadmisibles la constitución en parte civil interpuesta por la señora Juana Carmen Durán en su calidad de madre del señor Andrés Peña Durán y el señor Mario Antonio Hernández Valdez, en contra del señor Leonido Peña Ramos, Manuel Arsenio Ureña, C. por A. y Transporte Fernández, C. por A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo este Tribunal actuando por autoridad propia e imperio de la ley, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al prevenido Leonido Peña Ramos al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 acápite 6to. del Código Penal Dominicano y al pago de las costas penales del procedimiento; el ordinal segundo (2do.) literal b y en ese sentido se rebaja la indemnización fijada por el Tribunal a-quo y, en consecuencia, se condena al prevenido Leonido Peña Ramos por su hecho personal, al señor Manuel Arsenio Ureña, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y a Transporte Fernández, C. por A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, al pago solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho de la señora Juana Carmen Durán como justa reparación por los daños morales a causa de la muerte de su hijo; el ordinal cuarto (4to.) en cuanto a las indemnizaciones fijadas al señor Mario Antonio Hernández Valdez en su calidad de lesionado y, se condena a Leonido Peña Ramos, Manuel Arsenio Ureña, C. por A., Transporte Fernández, C. por A., en sus ya indicadas calidades al pago solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena al nombrado Leonido Peña Ramos, Manuel Arsenio Ureña, C. por A. y Transporte Fernández, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Olga Mateo Ortiz y Manuel Pineda, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Leonido Peña Ramos, en su calidad de persona civilmente responsable; Manuel Arsenio Ureña, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable; Transporte Fernández, C. por A., beneficiaria de la póliza de seguros, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Leonido Peña Ramos, en su condición de prevenido:

Considerando, que el prevenido Leonido Peña Ramos, no ha depositado el escrito

contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia examinar el aspecto penal de la sentencia para verificar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el 20 de junio del 2001, siendo aproximadamente las 2:30 P. M., ocurrió un accidente de tránsito en la calle San Antonio, entre el prevenido recurrente Leonido Peña Ramos y Andrés Peña Durán, quien transitaba en una motocicleta acompañado de Mario Antonio Hernández Valdez, quienes fueron impactado por el prevenido recurrente mientras éste, al aproximarse a una curva se salió de su carril y ocupó el carril en que ellos transitaban; b) Que de las declaraciones ofrecidas por el prevenido recurrente, Leonido Peña Ramos, se desprende que transitaba a una velocidad no permitida por la ley, además de que aunque éste ha alegado que la calle no tenía asfalto y que había una zanja, también ha dicho que vio la pasola desde una distancia razonable, por lo que debió reducir la velocidad si es que en la vía existía algún obstáculo que le impedía continuar por el carril y no lanzarse al carril opuesto como lo hizo; c) Que a consecuencia del accidente resultó muerto Andrés Peña Durán, y Mario Antonio Hernández Valdez resultó con lesiones físicas; d) Que la causa eficiente y generadora del accidente lo fue la falta exclusiva del prevenido recurrente Leonido Peña Ramos, quien no tomó las precauciones de lugar, manejando a una velocidad excesiva, debiendo reducir la velocidad del vehículo cuando se acercaba a la curva, lo que no hizo; descuidando así los derechos y seguridad de las demás personas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, y numeral 1, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, lo que es sancionado, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, con prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años, y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); por consiguiente, al modificar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y condenar al prevenido a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Leonido Peña Matos, en su calidad de persona civilmente responsable, Manuel Arsenio Ureña, C. por A., persona civilmente responsable, Transporte Fernández, C. por A., beneficiaria de la póliza de seguros, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Leonido Peña Matos, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do